

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00226	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO CASTILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA	02/11/2021	
20001 33 33 001 2015 00404	Acción de Reparación Directa	MARÍA DEL TRÁNSITO CANO MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	02/11/2021	
20001 33 33 001 2016 00077	Acción de Reparación Directa	EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	02/11/2021	
20001 33 33 001 2016 00442	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS JIMENEZ PCHECO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SOBRE LA PRUEBA DECRETADA	02/11/2021	
20001 33 33 001 2016 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación ONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 17 DE NOVIMEBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00107	Acción de Reparación Directa	JOSE VICENTE NEVADO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00264	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00418	Acción de Reparación Directa	ALFRIDES OROZCO CRESPO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL, DECLARA CLAUSURADO EL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00425	Acción de Reparación Directa	JADER YAIR MENDOZA ALVARADO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00486	Acción de Reparación Directa	YONIS BONIFACIO RADA OSPINO	NACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD-INVIMA-SUPERSALUD-CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PRESENCIAL	02/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00112	Acciones Populares	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA JUDICIAL	02/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00137	Acción de Reparación Directa	YERKELIS PACHECO PINTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00259	Acciones Populares	ORLANDO -MARQUEZ CORONEL	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A	Auto Interlocutorio REQUIERE AL PERSONERO Y ALCALDE DE VALLEDUPAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 28 DE MAYO DE 2021	02/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00267	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	02/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KIANA RAQUEL PINEDA DAVID	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00419	Acción de Reparación Directa	LEIDY DAYANA JIMENEZ VILLALBA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	02/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	02/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO - LUGO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00140	Acción de Reparación Directa	URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO	MUNICIPIO DE BECERRIL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00216	Acción de Reparación Directa	JAIME DE JESUS TORRES ESCORCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR, ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-006-2014-00309-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ffa9d28c00645e0bfa5ab58dd693e5740ff16d65ea99c723ce9e1e3968c6d2

Documento generado en 02/11/2021 05:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00226-00

Observa el Despacho que por auto del 24 de octubre de 2018 se dio apertura al incidente de regulación de condena y además, en el numeral segundo de dicha providencia se dispuso remitir a los señores YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSÉ MARTINEZ MORENO a la Junta Regional de Calificación del Magdalena con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, pese a que ha transcurrido un termino considerable el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, por lo que esta Judicatura considera necesario continuar con el tramite y en consecuencia se ORDENA:

REQUERIR a la parte demandante para que le de cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2018, so pena de desistimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee624c824763170e03aeb0a886dc66fb650cf1295911c5b731445614ff8c87**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORIS LORAYNES MOLINA CAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00404-00

Pese a que el Despacho venía conociendo del proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”*, razón por la que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”*.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)*

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68fe7b3b157038412acbfd2af9471e59c7da19d23693721cba945bc79d22c99**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00077-00

Visto que el proceso se encuentra en Secretaría inactivo y ha transcurrido un tiempo importante sin que las partes lo impulsen, esta Judicatura considera necesario continuar con el trámite procesal del mismo, y en tal sentido se ORDENA:

PRIMERO: Señalar el nueve (09) de febrero de 2022 a las 09:00 AM con el fin de continuar con la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes para que alleguen memorial poder, teniendo en cuenta que por auto del once (11) de diciembre de 2019 se aceptó la renuncia del profesional del derecho que venía defendiendo los intereses de la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR a los demandantes que llegada la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas ya deben contar con nuevo apoderado judicial, so pena de que este Despacho continúe con el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9b74bdd0e6c77f30cd15417c5cd475c29693f265c624f188cc93ff5b073ce**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS JIMENEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00442-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudente sin que la parte actora haya impulsado el proceso y visto que no retiró el Oficio GJ 462 que reposa a folio 205 del expediente digital, el Despacho considera pertinente tomar las siguientes determinaciones:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe si insiste en el dictamen pericial ordenado a EDUARDO LUIS JIMENEZ PACHECO ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Córdoba.

SEGUNDO: En caso de insistir en la prueba, la parte actora deberá gestionar la misma y allegar constancia de radicación del oficio visto a folio 205 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d2540dd028d7568ed6595bd5e82ce212dab494ab2c2d11aa214a5f24d4dd2**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO.

Demandado: E.S.E HOSPITAL EDUARDO AREDONDO DAZA

Radicación: 20001-33-33-001-2016-00447-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintidós (22) de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036cb8c1116f246253ba2878a69ca0bd2ebd9a9469ba6144e93028e9f482c3c**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00183-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela y la incapacidad que allega, el Despacho considera pertinente reprogramar la diligencia y en consecuencia se señala el diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la diligencia será celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de el Juzgado y que deben acudir a la misma cumpliendo los protocolos de bioseguridad y las disposiciones sanitarias del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425ddc74de538acdb1e02bc2afb6f73b5fb8aa86977bd1affb58eb023c10bb1**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES Y OTROS
Demandado: EL MUNICIPIO DEL PASO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00107-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandantes, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de Julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497915e4b4a5856d1d2aa707d9935bc8f7e74aa46a51114e6565215cbe95dd94**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00264-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandantes, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de Agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f9b24248762d755ab69b23d704538e748ea58e9889d4b1e7082307ff0d278**
Documento generado en 02/11/2021 05:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ALFRIDES OROZCO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00418-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba ordenada mediante auto de pruebas fechado 03 de diciembre de 2019, esto es, copia íntegra del proceso penal adelantado en contra de los Señores VICTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, JOSE GREGORIO MATTOS, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDISON MARTÍNEZ SUÁREZ y JUAN DAVID TINJACA GALEANO, por los delitos de homicidio en persona protegida y falso testimonio, el cual se tramitó en el Juzgado penal del Circuito de Chiriguaná con radicado 2011-00024-00.

Así las cosas, y no habiendo mas pruebas que practicar, la prueba documental descrita supra se incorpora al proceso, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Atendiendo lo anterior, se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental obrante en el cuaderno 07 del expediente digital, la cual queda a disposición de las partes para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa y contradicción. Envíese por secretaría, el link del expediente digital a las partes.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6fc95f772c5598768508f7173d9bf9c62015ccb3fb62943b364c26abeae8c2

Documento generado en 02/11/2021 05:19:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JADER YAIR MENDOZA ALVARADO Y OTROS
Demandado: LA NACION - INPEC
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00425-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandantes, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de Mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a41209caf1ee33ed0ca3e56cc470ce1a61beda58ee88f6ac7e87014506ed6**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANNYS NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00486-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela y la incapacidad que allega, el Despacho considera pertinente reprogramar la diligencia y en consecuencia se señala el tres (03) de diciembre de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la diligencia será celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de el Juzgado y que todos los asistentes deberán probar que tienen su esquema de vacunación completa contra el COVID19 y acudir a la misma cumpliendo los protocolos de bioseguridad y las disposiciones sanitarias del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd30e5a01104abb37719d7c0caf449f2f8740980e2e6a3d3768407e880131c7**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00526-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 08 de abril de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f97da72d7d1b856f1ce183fdca6360ca4af051240a37b8707be8610753ac4**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00112-00

Habiéndose presentado renuncia de poder por parte de la Dra. GRACE VANESSA CARRILLO CARRILLO, en su calidad de apoderada judicial del Demandante y observando que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia que realiza la Doctora GRACE VANESSA CARRILLO CARRILLO, en su calidad de apoderada judicial del Demandante LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito



Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81a7b13e95431a6f4e619506d660fb8ebd3211a7a0e24b1f042803dbbcbd80f

Documento generado en 29/10/2021 11:28:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00137-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, a través de memorial allegado el día 14 de abril de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se rechazaron por extemporáneos e improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 11 de diciembre de 2019.

En primera medida, enfatiza el recurrente que obedeciendo la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020, señaló su correo electrónico bhc451abogados@hotmail.com, y en ningún momento recibió notificación del mentado auto, añadiendo que en la distinción de las partes del auto no señalaba a MARIO ALBERTO CONSTANTE como demandante, sino a YERKELIS PACHECO PINTO, y que la notificación fue enviada a ORBE S.A.S y a su turno esta constructora le notificó del auto a través de llamada telefónica, lo que considera anómalo.

Destaca que esta llamada en garantía recibió a través de mensaje de datos la notificación del auto del 11 de diciembre de 2019, el 08 de marzo de 2021, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021, los días 09 y 10 de marzo no corren términos, sino el 11 de marzo, día en que se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación. En lo atinente al recurso de apelación donde esta Judicatura sostuvo que solo es apelable el auto que niega la intervención de terceros, encuentran que se omitió darle aplicación al precedente constitucional obligatorio según el cual, el auto que acepta la intervención a terceros, para el caso del auto del 11 de diciembre de 2019 (que aceptó el llamamiento en garantía a ORBE S.A.S), es también apelable, conforme la Sentencia C- 329 de 2015.

Concluyen planteando que, procede el recurso de apelación propuesto, y no debió rechazarse sino resolverse de fondo.

A su turno, en memorial separado, el mismo recurrente ataca lo resuelto en el ordinal segundo del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de ineficacia solicitada por ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, pues considera que la manifestación del Despacho en cuanto al proceso de digitalización de los expedientes, situación que tomó su tiempo, donde se destaca que secretaría fue surtiendo las notificaciones que se encontraban en turno, y que la parte interesada

consignó los gastos ordinarios del proceso oportunamente, resulta ser injustificable, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 01 del Decreto 806 de 2020, según lo cual los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, y en este caso no aparece en el proceso, pues dicha constancia no se hizo, resultando ser la prorrogación de un término sin la autorización legal.

Se evidencia también que secretaría en la nota de ingreso al Despacho, enfatiza que no había sido posible la notificación al llamado ALLIANZ SEGUROS S.A, quien a su turno contesta la demanda y propone ineficacia del llamamiento en garantía.

Para resolver se considera,

Sea lo primero proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado judicial de ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES contra el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se rechazaron por extemporáneo e improcedente, respectivamente, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 11 de diciembre de 2019.

En cuanto al recurso de reposición, dada la remisión que plantea el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es del caso darle cumplimiento a lo estatuido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, cuando señala: *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*. Este precepto normativo se encuentra contenido también en el numeral tercero del artículo 243 A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, esta Judicatura evidencia que en el cuaderno 2 del expediente digital, obra la notificación del llamamiento en garantía a ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, admitido mediante auto del 11 de diciembre de 2019, la cual tuvo lugar el día 08 de marzo de 2021, encontrando así que el recurso de reposición interpuesto mediante memorial del 11 de marzo de 2021, resulta ser oportuno, razón suficiente para revocar oficiosamente el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 09 de abril de 2021, solo en cuanto rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra la primera decisión.

Es del caso entonces, resolver el recurso de reposición contra el proveído del 11 de diciembre de 2019, el cual será despachado desfavorablemente, con los argumentos explicados a continuación.

La tesis del recurso es que el llamamiento realizado a esta constructora no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues solo se expone en los hechos puntos como que la llamada tramitó una licencia para la construcción del proyecto urbanístico, hoy en conjunto residencial MIRADOR DE LA SIERRA I, lo que a su parecer no se constituye en una obligación legal para que ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES responda por los eventuales perjuicios sin establecer el nexo legal o contractual en el cual apoya la vinculación al proceso de la sociedad, ni aporta prueba siquiera sumaria de ello, además que el llamamiento carece del fundamento legal para emplear esta figura, pues la normativa invocada no es aplicable.

Lo anterior fue dirimido por el Despacho considerando que el llamante MIRADOR DE LA SIERRA I es explícito en establecer relación legal al enfatizar que la plurimencionada constructora, tramitó la licencia de urbanismo y construcción del conjunto residencial, realizó los planos urbanísticos y arquitectónicos, y además

edificó esta propiedad, lo que da cuentas de una relación legal o reglamentaria, motivo suficiente para no revocar la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la mencionada constructora.

No puede dejar el Despacho de pronunciarse respecto al nuevo punto propuesto por el recurrente donde alega no haber recibido notificación del auto del 11 de diciembre de 2019, sino que la misma fue enviada al correo electrónico de ORBE S.A.S, y que en el anuncio de identificación de las partes, se indicó como demandante la Señora YERKELIS PACHECO PINTO, frente a lo cual es menester indicar, que conforme a lo estatuido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma fue practicada en debida forma a la llamada en garantía, por lo siguiente:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas, el correo electrónico al cual se practicó la notificación, es aquel identificado en la cámara de comercio tal como puede constatarse en el folio 172 del cuaderno número 1 del expediente digital, el cual es angela.quiroz@orbesa.com.co. En lo que refiere al presunto anuncio de la Señora Pacheco Pinto en el aparte que distingue a los demandantes, se tiene que visto el auto del 11 de diciembre de 2019, obrante a folio 348 del cuaderno 1 del expediente, se evidencia que se señaló al Señor MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS como demandante, no obstante, de haberse identificado a la Señora pacheco pinto, también era válido pues funge como demandante en este asunto, aspecto que no es óbice para desconocer que el proveído pertenecía al presente proceso.

Se ratifica entonces la tesis precedente.

En cuanto al recurso de apelación rechazado por improcedente contra el auto del 11 de diciembre de 2019, alega el recurrente que yerra esta Judicatura al sostener que solo es apelable el auto que niega la intervención de terceros, pues se omitió darle aplicación al precedente constitucional obligatorio según el cual, el auto que acepta la intervención a terceros, para el caso del mentado proveído que aceptó el llamamiento en garantía a ORBE S.A.S, el cual en su posición también es apelable, conforme la Sentencia C- 329 de 2015.

Consultada esta última sentencia donde la Honorable Corte Constitucional declara la exequibilidad de unos apartes del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, encontramos que en sus considerandos la Corporación en efecto hace hincapié al artículo 226 de la normativa en estos términos:

4.6.3.2. El artículo 226 del CPACA, que en parte tiene relación con el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 243 ibídem, prevé que “El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo”. La relación es parcial, porque en el referido numeral sólo se alude al auto que niega la intervención de terceros, pero se omite lo relativo al auto que la acepta, que también es apelable, aunque en un efecto diferente.

Bajo este panorama, se revocará el ordinal primero del auto del 09 de abril de 2021, en cuanto rechazó por improcedente la apelación contra el auto del 11 de diciembre

de 2019 y en su reemplazo se concederá el recurso apelación propuesto por el apoderado judicial de ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES.

Nos ocupa ahora resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de ORBE S.A.S, contra el ordinal segundo del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

Se consideró en el auto del 09 de abril de 2021, que en aplicación de las reglas de flexibilización de la justicia, contenidas en el Decreto 806 de 2020, se destacó que el llamante consignó dentro de la oportunidad lo correspondiente a los gastos de notificación y que la misma tuvo lugar el 08 de marzo de 2020, en virtud a la implementación de digitalización de expedientes, pues valorando que se trataba de realizar la notificación del llamamiento, el mismo se surtió en el orden llevado por secretaría, planteamiento que se ratificará desde el entendido que la virtualidad implementada hoy por hoy, tuvo su transición, derivado de una situación atípica que se desbordó la voluntad humana, ya conocida por todos. Así las cosas, no se revocará el ordinal segundo del auto del 09 de abril de 2021.

En cuanto a la notificación del llamamiento de ALLIANZ SEGUROS, al observar que contestó el llamamiento conforme consta en el cuaderno 19 del expediente digital, se entiende notificado de este asunto.

Prevalece una solicitud de caducidad e ineficacia de ALLIANZ SEGUROS S.A.S, pues considera que en virtud del precepto normativo del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, la admisión del llamamiento tuvo lugar mediante auto notificado el día 12 de diciembre de 2019, y la notificación fue llevada a cabo el 26 de abril de 2021, lo que representa una demora injustificada del curso y trámite del proceso.

Adicional a lo expuesto por esta Agencia Judicial en párrafos anteriores como sustento para no acceder a la declaratoria de ineficacia pretendida por ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, a esta situación se añadirá que, como puede verificarse en el cuaderno 3 del expediente digital, pese a que la notificación a ALLIANZ SEGUROS se estaba realizando a la dirección electrónica incorporada en su cámara de comercio, el servidor informaba que no se había entregado el mensaje a los destinatarios, lo cual desborda nuestra órbita de competencia. Esta situación añadió tardanza a que esta llamada conociera sobre su vinculación al presente proceso.

Ahora, se desata esta reposición debido a que, finalmente la notificación se surtió el 26 de abril de 2021, empero, como se dijo en la nota secretarial, al no arrojar acuse de recibo, no es dable precisar la fecha de recepción del correo enviado por este juzgado donde se le daba a conocer la decisión del auto del 11 de diciembre de 2019. En síntesis, no se declarará la ineficacia deprecada por ALLIANZ SEGUROS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar oficiosamente el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 09 de abril de 2021, solo en cuanto rechazó por inoportuno el recurso de reposición presentado por el apoderado de ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES contra el auto del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: No revocar el auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía a ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES.

TERCERO: Revocará el ordinal primero del auto del 09 de abril de 2021, en cuanto rechazó por improcedente la apelación contra el auto del 11 de diciembre de 2019.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES contra el auto del 11 de diciembre de 2019.

QUINTO: Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

SEXTO: No revocar el ordinal segundo del auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía a ORBE S.A.S. CONSTRUCCIONES.

SEPTIMO: Negar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, deprecada por ALLIANZ SEGUROS.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c386de59e3ec2b49e9582aa5b25152b8916ff65bec9b49530dead198dddb4a

Documento generado en 02/11/2021 06:16:04 AM

*Auto que resuelve varios asuntos.
Rad.: 2019-00137*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00259-00

Observa el Despacho que mediante auto del veintiocho (28) de mayo del 2021 se admitió la acción constitucional de la referencia y se ordenó darle a la demanda el trámite indicado en la ley 472 de 1998.

Seguidamente, por auto del diecinueve (19) de julio de 2021 se ordenó a la Secretaría de este Despacho darle cumplimiento en lo ordenado en el auto admisorio de la acción, esto es, remitir el extracto de la providencia que admitió la acción a la Personería de Valledupar y al Municipio de Valledupar, no obstante, pese a que se le dio cumplimiento por parte de esta Agencia a dicha orden, se observa que a la fecha ninguna de las entidades ya mencionadas han allegado pruebas del cumplimiento de lo ordenado, por lo que se ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al PERSONERO DE VALLEDUPAR, Doctor SILVIO CUELLO CHINCHILLA y al ALCALDE DE VALLEDUPAR, Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ para que le den cumplimiento al numeral sexto del auto proferido por esta Judicatura el 28 de mayo de 2021, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por incumplir las ordenes que se imparten.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fdea779a62fbb2785ec6b77f938aa481379de67875faacdc2e264c6e5af5ca**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JUAN ANDRÉS SERRATO ROYO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S – CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00267-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial arrimado al proceso, manifiesta que ha cumplido con el mandato ordenado en el numeral PRIMERO del auto calendarado 16 de diciembre 2020, lo cual puede constatar en el cuaderno 10 del expediente digital, esto es, la notificación personal de la presente demanda al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, realizada por correo certificado

Habida cuenta de lo anterior, aún no es del caso darle validez a la notificación, puesto que no tiene el Despacho manera de constatar que efectivamente el citado consorcio tiene su domicilio en la Carrera 19 No 9ª- 55 del Barrio San Joaquín de esta Ciudad, así como también se desconoce que el Señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS GONZÁLEZ sea su representante legal, datos que solo podrán corroborarse a través de la constitución mercantil con su registro en cámara de comercio, tal como lo describe el artículo 291, numeral 3 de la ley 1562 de 2012.

Concatenado con lo anterior, tampoco se cuenta en esta presunta notificación, con el cotejo y la constancia de la empresa de correo certificado, donde declare y haga constar que en efecto esa dirección pertenece al consorcio demandado, de modo que deberá la parte actora arrimar al expediente el certificado de constitución y representación de la cámara de comercio o constitución del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR para verificar la información por parte del Despacho, así como presentar la constancia de la empresa de mensajería que implementó para tal fin.

Adicionalmente, de llegarse a comprobar que en la dirección reseñada *supra* es el domicilio del plurimencionado consorcio, demuestra entonces que el citado no compareció en la oportunidad señalada a notificarse, por lo que deberá entonces surtir la notificación por aviso, en los precisos términos que dispone el numeral 6 de la norma en comento.

Se le hace hincapié al apoderado de la parte actora, que en los eventos de remitir comunicación alguna a este demandado, aclare que a fin de notificarse deberá dirigirse a la sede electrónica de esta Agencia Judicial, la cual es j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que arrime al expediente el certificado de constitución y representación de la cámara de comercio o constitución del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, a fin de verificar la información de sus datos por parte del Despacho, así como presentar la constancia cotejada de la empresa de mensajería que implementó para la notificación presuntamente surtida el 17 de agosto de 2021 al mentado consorcio.

SEGUNDO: Que surtido lo anterior, y una vez se constate la no comparecencia de este demandado, practique la notificación por aviso, en los precisos términos que dispone el numeral 6 del artículo 291, de la ley 1562 de 2012.

TERCERO: Recordar a la parte actora, que en los eventos de remitir comunicación alguna al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, aclare que a fin de notificarse de la demanda de la referencia, deberá dirigirse a la sede electrónica de esta Agencia Judicial, la cual es j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba4daec69553b71fb2896b2acd04937810d499a9da3ac82dca4b4145d1a41fa

Documento generado en 02/11/2021 05:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KIANA RAQUEL PINEDA DAVID
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00317-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c3108e4567e4c07c2d5b7f1cdb97c844e81e40fb3c7127a75d5e7955dbd70**
Documento generado en 02/11/2021 05:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILDER NAVARRO ANGARITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-001-2019-00419-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandantes, contra la decisión proferida por este Despacho el día séis (06) de Septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0633ac956613d10077907bc8aefddc13c7d464fb8d39bbf5b947e2c1150aa**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00111-00

1. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde a esta Judicatura en esta etapa procesal resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el auto del veintitrés (23) de agosto de 2021 proferido por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de COLPENSIONES, formuló la excepción de falta de jurisdicción y competencia argumentando que la parte actora pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB297797 del 28 de octubre de 2019, expedida por la Subdirector de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó de manera directa la pensión de invalidez del actor y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, REINTEGRAR a la nómina de pensionados al demandante las mesadas pensionales dejadas de pagar hasta que se haga efectivo el pago y título de indemnización la suma de 10 SMLMV en virtud de los perjuicios materiales que se le ocasionaron al actor.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4° Art. 2 *Ibídem*).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que el demandante durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su ultimo empleador fue DRUMMOND LTDA.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 2 y 4° de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*.

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra

COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 16, 133 y 138 del CGP, se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá la remisión inmediata del asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 23 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No 107.775 del C.S.J. y al Doctor Eduardo Moises Blanchar Daza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 266.994 del C.S. de la J de conformidad con la escritura publica y la sustitución allegada que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da8cb01776019808f283e007f5c0fed7ba333a16732446656bc946d1e1879d**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00199-00

1. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde a esta Judicatura en esta etapa procesal resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el auto del veinte (20) de agosto de 2021 proferido por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de COLPENSIONES, formuló la excepción de falta de jurisdicción y competencia argumentando que la parte actora pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 17224 del 21 de enero de 2020, expedida por la Subdirector de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó de manera directa la pensión de invalidez del actor y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, REINTEGRAR a la nómina de pensionados al demandante las mesadas pensionales dejadas de pagar hasta que se haga efectivo el pago y a título de indemnización la suma de 200 SMLMV en virtud de los perjuicios materiales que se le ocasionaron al actor.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 *"Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4° Art. 2 *Ibídem*).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que el demandante durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su último empleador fue DRUMMOND LTDA.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1, 2 y 4° de la Ley 712 de 2001 *"Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*.

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra

COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 16, 133 y 138 del CGP, se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá la remisión inmediata del asunto.

Finalmente, se dejará sin efectos el auto que convocó a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA atendiendo a que este Despacho no seguirá conociendo de este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 17 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto del 19 de octubre de 2021 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No 107.775 del C.S.J. y al Doctor Eduardo Moises Blanchar Daza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 266.994 del C.S. de la J de conformidad con la escritura publica y la sustitución allegada que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb88486a610e7882b4a416d3233f1467674a5bce4dc083720d9d3a45ba7afd2**
Documento generado en 02/11/2021 05:44:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO LUGO MESTRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00085-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PABLO EMILIO LUGO MESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda¹.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

¹ Cuaderno 00 del expediente digital, y folios 8 y 9, ibidem.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a549ba0212ed0093893de7503a3175bd4dcef53c727a64655cc72fd516028a94

Documento generado en 02/11/2021 05:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE BECERRIL

Radicación: 20001-33-33-001-2021-00140-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los demandantes, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de Septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55928e0419d0afc0371a9850be2b5d982388e056580e93243bd6aa952a9034f6**
Documento generado en 02/11/2021 05:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS TORRES ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00216-00

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIME DE JESÚS TORRES ESCORCIA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE LUIS DURÁN PICÓN, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6d4b669e2a173b984debbf71c7aa7051c19919050b4282d358e7e2b307c7e5

Documento generado en 02/11/2021 05:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>